AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conflicto de Competencia/Rad. 2023-00283-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede a definir el Despacho el conflicto negativo de competencia administrativa, propuesto por la Comisaría Sexta de Familia Los Mangos de Cali, frente a la Defensoría de Familia Centro Zonal Sur del ICBF Regional Valle del Cauca, con el objeto de que se determine cuál es la autoridad competente para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor Luis Ángel Mendoza Ocoró quien se encuentra ante una posible vulneración de derechos por parte de su progenitora.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 395 del 5 de junio de 2023 de la Defensoría de familia Centro Zonal Sur, dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor Luis Ángel Mendoza Ocoró, con base a la solicitud del día 22 de mayo de 2023 efectuada por Jennifer Ocoró Viveros en calidad de tía del menor, en la que sostuvo que Diana Marcela Ocoró, madre del menor, "*el día de hoy estaba consumiendo drogas cerca de la casa en donde viven, el menor de edad la vio consumiendo y ella se lo llevó a esa casa en donde se venden drogas a consumidores; es un expendido y no permitía que sacaran al niño de ese lugar, no es la primera vez que sucede, que Luis Ángel la ve consumiendo, ella no está pendiente de su hijo, se desaparece durante 3 días, no lo atiende y ellas como familiares son las que están pendientes de todas las necesidades del niño, por todo esto él se encuentra muy afectado psicológicamente, llora cuando la ve en este estado y le dice que se vaya para la casa…*", entre otras cosas, se dispuso como medida provisional de restablecimiento de derechos del menor la ubicación en medio familiar a lado de la señora Jennifer Ocoró Viveros y el traslado de las diligencias a la Comisaría de Familia que corresponda para continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos atendiendo su competencia misional.

Lo anterior por cuanto, de la valoración integral se evidenciaron "*aspectos "de vulnerabilidad y amenaza" asociados a "compromisos en el desarrollo físico y psicológico del niño en mención; antecedentes de MALTRATO POR NEGLIGENCIA FIGURAS PATERNAS, que requieren de la valoración diagnóstica e intervenciones clínicas terapéuticas pertinentes", toda vez que, en entrevistas preliminares, se identifica(n): "Se evidencia un déficit en las pautas de crianza por parte de los referentes paternos, que agudizan la dinámica relacional en el contexto sociofamiliar, lo que entra en contravía con el desarrollo de habilidades sociales para la convivencia.".* De la verificación de derechos se encontró vulnerado el "*DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL*" y "*DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO*".

Trasladado el expediente a favor del menor a la Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad para la continuación del trámite, determinó que "*la presunta vulneración de derechos en contra del NNA no se presenta en el contexto de violencia familiar, requisito para que sea competencia de la Comisaria de Familia*.", en virtud de que

una vez analizados los hechos que dieron origen a la apertura del proceso administrativo y del informe de valoración psicológica de verificación de derechos que sostuvo "*"Según lo anteriormente expuestos se CONCEPTUA, que no se evidencia vulneración y/o amenazas de derechos fundamentales, en tanto que la NNA cuenta con red de apoyo familiar protector en sus cuidadoras que ha velado por su bienestar, en la actualidad no se identifica que el NNA esté expuesto a situaciones de maltrato físico, psicológico o por negligencia tampoco a hechos relacionados con violencia sexual ni violencia familiar. No presentan problemas de comportamiento y/o conductas comportamientos desadaptativos. Se recomienda apertura de Proceso Administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la NNA en mención. Acta de entrega y cuidado para su familia extensa. Remisión EPS para intervención terapéutica especializada. que promuevan Lo anterior, apelando al principio de protección integral e interés superior del niño. (ARTÍCULOS 7 Y 8 CIA) en donde se promueva la protección de derechos fundamentales."*

Añadió, que su competencia está regulada en el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021 y que "*para el caso que nos ocupa el motivo de origen de la presunta vulneración de derechos es la presunta disfuncionalidad de la madre del NNA señora Diana Marcela Ocoro Viveros, por presunto consumo de SPA, y no la presunta violencia intrafamiliar por parte de la madre hacia el menor, como queda plenamente demostrado en las actuaciones realizadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Si bien es cierto puede que exista violencia en contexto familiar entre los otros miembros de la familia, no es cierto que el mismo sea víctima de esa violencia, siendo indispensable que la violencia recaiga directamente en el NNA, lo que conlleva a que no sea competencia de este despacho, o por lo menor que exista nexo de causalidad entre la violencia en contexto familiar y la vulneración de derechos, que en el caso particular tampoco se acredita*" y trajo para soportar sus dichos la "*sentencia SP 2251-2019, RADICACIÓN 53.048 del 18-06-2019*" y "*Sentencia de la Corte Constitucional C-059 de 2005*".

Finalmente, indicó que la competencia para continuar conociendo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del menor LUIS ÁNGEL MENDOZA OCORÓ, es la Defensora de Familia Dra. Mónica Garcés Camacho, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, teniendo que en el presente caso no existe violencia en contexto familiar, por lo que remitió el expediente de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a este juzgado con el fin de dirimir el conflicto de competencia planteado.

Recibido el expediente en esta célula judicial, mediante auto del 26 de julio de 2023 se ordenó fijar edicto en la plataforma web edictos de este despacho, por el término de cinco (5) días con el fin de que las autoridades involucradas y los terceros interesados presenten sus manifestaciones en el trámite del conflicto, el cual se surtió en término con el silencio de los interesados.

III. CONSIDERACIONES

Delanteramente señálese que por expresa disposición legal sí es competente este Despacho judicial para definir cuál de las autoridades administrativa es la llamada a seguir conociendo de la actuación desplegada en beneficio de los derechos del menor de edad involucrado, al tenor de lo señalado en el numeral 16 del artículo 21 del C.G.P.

Con esa claridad y a fin de dar respuesta al aspecto nodal en este asunto, y como quiera que no está en debate el factor territorial, porque sabido se tiene que es la

autoridad administrativa en este municipio, donde reside el infante, la que debe asumir su conocimiento (artículo 97 de la Ley 1098 de 2006); es finalmente en el marco funcional que se debe determinar si es el defensor o comisario de familia el llamado a lo propio; objetivo con el que se debe partir de lo señalado el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, cuyo literal reza:

> "artículo 5. **Los comisarios y Comisarías de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que**, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.
>
> También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:
>
> a) Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
>
> b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.
>
> c) Las personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.
>
> d) Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.
>
> e) Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.
>
> PARÁGRAFO 1o. Cuando en un mismo municipio concurran Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:
>
> 1. El comisario o la comisaria de familia **se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar**, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.
>
> **2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.**
>
> 3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.
>
> (…) (negrilla y subrayas extra texto)

Tal y como se avizora, la conclusión no es otra que, si bien es el Defensor de familia es el primer llamado a la verificación y restablecimiento de los niños, niñas y adolescentes, en circunstancias de vulneración o amenaza de derechos; excepto cuando aquello ocurra en el contexto de una violencia familiar, evento en el cual es competencia del Comisario de Familia.

Ahora, si bien es cierto la determinación de cuáles circunstancias están o no en ese contexto de violencia, no es tan sencilla, por la línea tan delgada de las conductas por acción u omisión que ello involucra; también lo es que la violencia intrafamiliar está íntimamente ligada a los respetos y salvaguarda de los derechos de los menores de edad que están llamados a velar inicialmente su familia; de ahí que valga acotar que la violencia no solo se limita a un aspecto físico; sino también moral, psicológico o en términos del legislador *"toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza,*

agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo" (artículo 5 ya citado).

Bajo este derrotero también se precisa advertir que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, y ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico; constitutivas de violencia; entendiéndose como maltrato *"toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona"* (artículo 18 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Las anteriores disertaciones resultan útiles para dispensar la solución en este asunto; en el que los hechos denunciados por la tía del niño, se advierte desde ya, narran conductas por acción y por omisión que mínimamente requieren de la verificación de una violencia en un contexto familiar agravada por la edad del sujeto pasivo, y por ende competencia del Comisario de Familia.

En el *subexamine* se puso de presente como el menor es expuesto a presuntas acciones por su progenitora en la que deliberadamente lo ha puesto en riesgo, enfrentándolo a la observancia de un consumo de sustancias psicoactivas y ver a su ascendiente en esas condiciones, con las implicaciones que conlleva anteponer esas conductas a un sujeto vulnerable y en desarrollo; sino que también de paso lo ha llevado a ambientes nocivos en evidente peligro de su integridad. Se planteó que el infante también se ha enfrentado al olvido recurrente de sus padres que lo han dejado a su suerte; su bienestar ha estado en vilo; y ello, son circunstancias constitutivas de violencia contra el menor de edad, que implican no solo la verificación de la ocurrencia de los hechos; sino también sin duda alguna a la afectación psicológica enfrentada por el niño.

Y es que ante la gravedad de los hechos denunciados, se efectuó por la Defensoría, una verificación preliminar, se efectuaron unos diagnósticos y conceptos, que conllevó a la adopción provisional de ciertas medidas, como la ubicación del niño en medio familiar extenso (tía).

Ahora no se pueda pasar inadvertido que si bien en el auto de apertura (folio 71) en la parte de antecedentes se hizo mención a que la valoración arrojó que no existían circunstancias de maltrato o violencia; en suma lógica esto se debió a un lapsus (al parecer adoptado de un formato preestablecido); porque precisamente la conclusión final fue la necesidad de adoptar medidas de protección provisional y vulneración de derecho del infante a su integridad, buen trato, entre otros, ante las secuelas por la violencia sufrida y que por esto mismo se dispuso luego la remisión a la Comisaría de Familia.

Obsérvese que la valoración psicológica obrante (folio 36) y en la que se soporta la actuación del defensor, parte es de conceptuar lo contrario:

> *Se evidencian algunos aspectos "de vulnerabilidad y amenaza" asociados a 'compromisos en el desarrollo físico y sicológico del niño en mención; antecedentes de MALTRATO POR NEGLIGENCIA FIGURAS PATERNAS, que requieren de la valoración diagnóstica e intervenciones clínicas terapéuticas pertinentes", toda vez que, en entrevistas preliminares, se identifica(n): "Se evidencia un déficit en las pautas de crianza por parte de los referentes paternos, que agudizan la dinámica relacional en el contexto sociofamiliar, lo*

que entra en contravía con el desarrollo de habilidades sociales para la convivencia.

Antecedentes familiares caracterizadas por una unión conflictiva, diferentes situaciones de crisis, las cuales sucumben cada vez más a diferentes disgustos dentro de la misma problemática de "PRESUNTO CONSUMO DE SPA FIGURA MATERNA — NEGLIGENCIA EN LA CRIANZA NNA". Para efectos de lo anterior, se resaltan conflictos entre los referentes paternos de la niña en mención…".

En ese mismo concepto posteriormente se refiriere que los factores de generatividad del menor, están es por cuenta de su familia extensa (tía y demás familiares) que en garantía de los derechos del infante recomiendan su ubicación, de lo que se sabe hizo eco el defensor de familia, que por estimar, se itera, que existen circunstancias en el contexto de violencia familiar, lo envió por competencia al Comisario de Familia para lo propio.

De esta manera, so pretexto de un párrafo aislado de la actuación, que el Comisario de Familia, se abstenga de hacer la mínima verificación de los fácticos de violencia que entraña la actuación que le fue remitida, y que por entero le competen, termina por acrecentar el estado de vulneración al que se ha visto expuesto el menor de edad.

Bajo lo señalado, es el Comisario de Familia la autoridad administrativa competente para continuar con el proceso administrativo de derecho del niño, como así se ordenará.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia en Oralidad de Santiago de Cali, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RADICAR la competencia para conocer de este asunto a la Comisaría Sexta de Familia los Mangos de Cali, Valle, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Comisaría Sexta de Familia los Mangos de Cali, Valle, para que continúe el proceso.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente proveído para el conocimiento de la Defensora de Familia, Dra. Mónica Garcés Camacho, Centro Zonal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 102 Hoy 14 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc